

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el extremo pasivo integrado por las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO fue notificado del presente proceso el día 24 de febrero de 2022 por conducto del curador ad-litem Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, quien el día 10 de marzo del hogaño contestó la demanda. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, octubre 31 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2183

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: REQUERIR CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 del C. G. P.).
DEMANDANTE: VIVIANA CAROLINA MARTINEZ MUÑOZ.
DEMANDADO: GUEIBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO.
LITISCONSORTE: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00293-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del ejercicio de defensa desplegado por el auxiliar de la justicia designado en la presente causa con Curador Ad-Litem de la parte pasiva emplazada, específicamente, las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el predio motivante de la presente usucapión.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del dossier se observa, este Funcionario Judicial, que mediante el Auto Interlocutorio No.0285 de febrero 16 de 2022 esta célula jurisdiccional dispuso designar al abogado LUIS EDUARDO OSORIO CORREA como curador para la litis para la representación judicial de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, designación que se notificó al togado en data 22 de febrero de esta misma calenda, procediendo a contestar la demanda dentro del término concedido indicando haber hecho investigación de campo que dió como fruto la ubicación del señor CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA como persona con eventual interés sobre el bien del que se persigue la declaración de pertenencia en esta causa, por haberse entregado este como DACIÓN EN PAGO dentro del proceso que se tramitó en el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Santiago de Cali – Valle del Cauca bajo el radicado 2018-00830-00.

Así las cosas, evidencia el suscrito Juez que, el ejercicio de representación desplegado por el profesional del derecho, a través del escrito que rotula como contestación de la demanda, no se acompasa con la función y facultades de que esta revestido

como curador para el pleito, pues es claro que su intervención se redujo a indicar al Despacho las gestiones ejecutadas para indagar y establecer contacto con el tercero interesado, dejando de lado lo mas importante que era ejercer a plenitud la defensa de los intereses de quien, dentro del proceso, se encuentra ausente, en este caso todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que eventualmente creyeran ostentar algún derecho sobre el bien del que se persigue la titularidad de dominio, procedimiento que se efectiviza mediante la contestación a la demanda, pronunciándose respecto de los hechos y las pretensiones formuladas por el histrión prescribiente y haciendo uso de los medios de oposición que estuviesen a su alcance.

Relieva en este caso traer a colación lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional quien a través de la Sentencia T-088 de 2006 expreso respecto de la figura del Curador Ad-Litem lo siguiente:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

En igual sentido dispone, el Estatuto Procesal en su artículo 56, que el curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta y que dicho auxiliar de la justicia está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

De lo expuesto se colige, que la función del representante de ausentes, si bien incorpora el desarrollo de gestiones encaminadas a localizar a las personas emplazadas, su cometido fundamental es desplegar acciones conducente a defender los intereses de las mismas dentro del proceso, garantizándole procesalmente sus derechos sustantivos, pues lo contrario puede determinar un menoscabo a su derecho fundamental de defensa, en especial la defensa técnica o profesional, la cual solo se materializa mediante actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación.

Así las cosas, deviene necesario requerir al profesional designado como curador en la presente causa para que adecue la contestación de la demanda, encausándola a la ritualidad establecida por la codificación adjetiva, es decir, elaborarla con apego a las disposiciones normativas que rigen la contestación de la demanda, en particular el artículo 96 del Estatuto Instrumental y sus normas concordantes, haciendo uso de los recursos procesales y probatorios que estén a su disposición. Consecuentemente con lo referido se dispondrá, en aras de blindar de garantías procesales al extremo pasivo emplazado, PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, relanzar el término de traslado por el periodo temporal de DIEZ (10) DIAS para que el curador ad-litem designado conteste la demanda en defensa de sus intereses.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado designado como Curador Ad-Litem en la presente causa, Dr. **LUIS EDUARDO OSORIO CORREA**, para que adecue la contestación de la demanda arrimada al plenario el 10 de marzo de 2022 en representación del extremo pasivo emplazado, PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, encausándola a la ritualidad establecida por la norma procesal, en especial lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, haciendo uso de los recursos procesales y probatorios que estén a su alcance, disponiendo para dicho cometido, **RELANZAR** el término de traslado de la demanda por el periodo temporal de **DIEZ (10) DIAS** a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

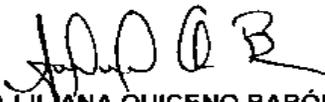
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 184
DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f5965c84944a31dee6f761725e43f15b7d811b4a92769a128ec4d57a9ba593**

Documento generado en 31/10/2022 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>